

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-376/2015

**ACTORA:** ADA ÉRIKA ALVARADO  
VILLEGAS

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
ORGANIZADORA ELECTORAL  
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN EL ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIA:** MARTHA FABIOLA  
KING TAMAYO

México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar la consulta de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que Ada Érika Alvarado Villegas impugna el acuerdo COEE/001/2015 de nueve de enero del año en curso, a través del cual la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el

Estado de México, declaró la improcedencia de su registro para participar en el proceso interno de selección de las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XIX, con cabecera en Tlalnepantla de Baz, y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Proceso Electoral Federal 2014-2015.** El primero de octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral federal 2014-2015, a fin de elegir Diputados Federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

**2. Convocatoria.** El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional convocó a los militantes del Estado de México y a los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad en el Estado de México, a participar en el proceso interno de selección de las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa que registrará el partido con motivo del proceso electoral federal respecto de los distritos electorales del dicha entidad federativa.

**3. Solicitud de registro.** El siete de enero de dos mil quince, la actora presentó ante la Comisión referida su solicitud de registro en la fórmula integrada por ella, como propietaria, y Leticia Lembo Torres, como suplente.

**4. Negativa de registro.** El nueve de enero siguiente, la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México publicó en los estrados físicos y electrónicos el acuerdo COEE/001/2015 de la misma fecha, a través del cual se determinó el registro de precandidaturas de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa en el proceso interno de selección del partido, acuerdo del cual se desprende la improcedencia del registro de la fórmula presentada por la actora.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En contra del referido acuerdo, la actora interpuso, *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal.

**III. Consulta de competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, recibió el catorce de enero del año en curso, la demanda del juicio ciudadano de referencia con sus respectivos anexos y por acuerdo plenario de diecinueve del mismo mes y año, sometió a consideración de

esta Sala Superior la consulta de competencia del asunto integrado en el expediente de clave **ST-JDC-23/2015** y remitirlo para los efectos conducentes.

**IV. Recepción y turno.** El expediente mencionado se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinte de enero del año que transcurre y por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-JDC-376/2015, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en los artículos 19 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio de la propia fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La materia sobre la que versa la consulta de competencia planteada corresponde al conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio que se recoge en la tesis de jurisprudencia 11/99, identificable con el rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON***

**COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.<sup>1</sup>**

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la Tesis de Jurisprudencia referida; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.** Esta Sala Superior considera que la competencia para conocer y resolver el presente asunto se surte a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

Para justificar lo anterior, se debe tener presente el marco normativo que rige en tratándose del sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012*, tomo de Jurisprudencia, Volumen 1 páginas 413 a 415.

El párrafo octavo del referido artículo 99, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Ahora bien, los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen:

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

**Artículo 195.** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

- b) **La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa**, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;
- c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y
- d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

**Artículo 83.**

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) **La Sala Superior**, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de **diputados** y senadores **por el principio de representación proporcional**;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La **Sala Regional del Tribunal Electoral** que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

**IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y**

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los arábigos preinsertos, que regulan la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se obtiene que el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano está definido, básicamente, por criterios relacionados con actos o resoluciones que violen estos derechos, en los términos siguientes:



La Sala Superior conocerá de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados y senadores por el principio de representación proporcional, así como del Presidente de la República.

Por su parte, las **Salas Regionales** conocerán de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, así como de las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa.

En el caso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, remite a esta Sala Superior para conocer del presente asunto, en virtud de que considera que el acto impugnado se encuentra directamente vinculado a cuestiones inherentes al derecho de afiliación, cuya competencia corresponde a esta Sala Superior de acuerdo a lo previsto en los artículos 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica.

Lo anterior es así, a juicio de la mencionada Sala Regional, pues la resolución impugnada, esto es, el acuerdo

COEE/001/2015 de nueve de enero de dos mil quince, declara la improcedencia del registro de la hoy actora, en razón de que el once de noviembre de dos mil doce, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional resolvió sancionar con expulsión a la actora, por lo que no cumplió con el requisito de elegibilidad relativo a no estar sancionada al momento de presentar la solicitud de registro en términos de lo dispuesto en el artículo 128 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

En este sentido, la Sala Regional consideró que la resolución impugnada estaba vinculada de manera inescindible con el derecho de afiliación de la demandante, en virtud de que derivado del procedimiento disciplinario partidista que decretó la expulsión de la actora, ésta perdió su carácter de militante ante el Partido Acción Nacional.

Esta Sala Superior advierte que la responsable no sólo determinó la improcedencia en los términos en que la Sala Regional precisa en el acuerdo de consulta de competencia, sino que además estableció que Ada Érika Alvarado Villegas tampoco cumplió con lo establecido en el punto 4, del capítulo V, de la convocatoria relativo a la situación que debían observar los ciudadanos no militantes del partido para poder considerarse elegibles para el registro de aspirantes a integrar fórmulas de candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, permite concluir a esta Sala Superior que la *litis* del asunto en cuestión debe centrarse respecto del cumplimiento de requisitos establecidos en la convocatoria para el registro de candidatos al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Estado de México, puesto que en principio lo que deberá analizarse la legalidad de la determinación de la responsable respecto de todos los requisitos que se estimaron incumplidos.

En ese sentido, de frente al sistema de distribución de competencias legalmente previsto, acorde con el cual, el conocimiento de los actos o resoluciones que vulneren derechos político-electorales del ciudadano, vinculados con **las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa**, son competencia de las Salas Regionales, se considera que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

Lo anterior es así, puesto que la controversia planteada está directamente vinculada con la resolución en la que se declara improcedente el registro de la actora, por parte de la Comisión Organizadora Electoral del Estado de México del Partido Acción Nacional, respecto del registro de candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2014-2015 y dicho supuesto, como tal, se

encuentra expresamente previsto en la ley en el supuesto de competencias que ocupan la atención de las Salas Regionales, en lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El hecho de que uno de los requisitos de elegibilidad que se estiman incumplidos guarde relación con el derecho de afiliación, cuya materia de competencia corresponde a esta Sala Superior, no hace atribuible a ésta su conocimiento y estudio, puesto que no puede perderse de vista que el derecho que la actora estima vulnerado y que motiva a la actora a interponer el juicio ciudadano es el derecho a ser votada, al negársele el registro como candidata a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa.

En esta virtud, dado que en la resolución impugnada se ponen en evidencia el incumplimiento de diversos requisitos de elegibilidad y que la controversia versa sobre la actualización, o no, de los mismos, se estima que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior considera que se deben enviar de inmediato la demanda original y sus anexos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, para que conforme a sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**ÚNICO:** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ada Érika Alvarado Villegas.

**NOTIFÍQUESE. Como corresponda.**

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el  
Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**